

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa al señor Juez que el 10 de abril de 2024 venció el término para subsanar la demanda, con pronunciamiento, ingresa al despacho para proveer.



Juliana Arias Escobar

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO	17873408900120240013700
DEMANDANTE	Mónica María Galena Mancera en representación de los menores N.H.G. y M.A.H.G.
DEMANDADO	Hugo Hernández Muñoz

Mediante auto del 2 de abril de 2024, este Despacho Judicial inadmitió la presente demanda, y fueron señalados los yerros de que adolecía el libelo genitor, a fin de que dentro del término procesal oportuno fueran subsanados, para proceder con su estudio de admisibilidad.

Allegado el escrito de subsanación por la parte demandante oportunamente, se observa que, no fueron atendidos de manera debida los requerimientos efectuados por el despacho, por las razones que se pasará a exponer.

En el numeral primero del auto inadmisorio se solicitó corregir los hitos temporales mencionados en los supuestos fácticos, en tanto los mismos no concuerdan con las documentales anexadas.

Pese a lo anterior, en el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, se visualizan las mismas inconsistencias que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, veamos:

SEGUNDO: Los señores **MÓNICA MARÍA GALEANO MANCERA** y **HUGO HERNÁNDEZ MUÑOZ**, contrajeron matrimonio católico celebrado el día 28 de diciembre de 2023, en la Parroquia del Divino Salvador Morrogacho de Manizales (Caldas), tal como consta en el registro civil de matrimonio el cual se encuentra inscrito bajo el indicativo serial número 7885172 del 23 de agosto de 2023 de la Notaría Segunda del Circulo de Manizales (Caldas).

QUINTO: Mediante escritura pública número 7549 del 12 de octubre de 2022 se adelantó la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico entre los señores **MÓNICA MARÍA GALEANO MANCERA** y **HUGO HERNÁNDEZ MUÑOZ**, ante la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, quienes a su vez, llegaron al siguiente acuerdo:

En efecto, en los ordinales segundo y quinto del acápite factico, se observa que los hitos temporales de la celebración del vínculo matrimonial, la inscripción en el registro civil y la cesación de efectos civiles del mismo, respecto del cual se deriva la obligación que pretende cobrarse, no concuerdan cronológicamente entre sí, de tal modo que no siguen una secuencia fáctica que sea entendible para este operador judicial.

Y si bien la anterior información puede ser corregida y verificada en las documentales anexas, es necesario que el libelo introductor coincida con la realidad, con el objeto de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes y, asimismo, evitar futuras nulidades.

De otro lado, en el numeral cuarto del auto inadmisorio se solicitó discriminar cada una de las cuotas de alimentos adeudadas, así como sus respectivos intereses moratorios, con su fecha de causación y de vencimiento, tanto en los hechos como en las pretensiones.

No obstante, el ordinal segundo del acápite de pretensiones, presenta

inconsistencia respecto a la cuota alimentaria adeudada y a los intereses moratorios causados sobre la misma, así:

3.a Por la suma de QUINIENTOS ochenta y cuatro MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$584.640,00), por concepto de cuota alimentaria de fecha 01 de enero de 2024.

3.b. Por los intereses de mora de la suma anterior (\$522.000,00), desde el día 02 de enero de 2024, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago.

4.a Por la suma de QUINIENTOS ochenta y cuatro MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$584.640,00), por concepto de cuota alimentaria de fecha 01 de febrero de 2024.

4.b. Por los intereses de mora de la suma anterior (\$522.000,00), desde el día 02 de febrero de 2024, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago.

5.a Por la suma de QUINIENTOS ochenta y cuatro MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$584.640,00), por concepto de cuota alimentaria de fecha 01 de marzo de 2024.

5.b. Por los intereses de mora de la suma anterior (\$522.000,00), desde el día 02 de marzo de 2024, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago.

6.a Por la suma de QUINIENTOS ochenta y cuatro MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$584.640,00), por concepto de cuota alimentaria de fecha 01 de abril de 2024.

6.b. Por los intereses de mora de la suma anterior (\$522.000,00), desde el día 02 de abril de 2024, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago.

Véase que cada una de las cuotas alimentarias causadas entre enero y abril de 2024 ascienden a la suma de \$584.640, no obstante, al momento de realizar el cobro de los intereses moratorios se señaló la suma de \$522.000, quedando un saldo insoluto de \$62.420.

Así pues, de librarse mandamiento de pago por los valores indicados por el apoderado de la parte demandante, se disminuiría las acreencias de los menores y, por ende, se vulneraría su derecho alimentario.

Sindéresis de lo referido, la judicatura rechazará la demanda por indebida subsanación y consecuentemente ordenará el archivo previa anotación en el sistema Justicia XXI Web.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR INDEBIDA SUBSANACIÓN la presente demanda ejecutiva de alimentos, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez en firme la providencia, previa anotación el aplicativo Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', written over a faint rectangular stamp.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 12 de abril de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 036



Juliana Arias Escobar
Secretaria